

ORD. N°

412/254

ANT. : Consulta de la Refinería del Petróleo Concón S.A., sobre "contrato de Abastecimiento de combustibles".

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago,

18 ABR. 1984

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL
A : DON JAVIER NARVARTE SANZ
GERENTE COMERCIAL DE LA
REFINERIA DEL PETROLEO CONCON S.A.
AVENIDA BORGONO S/N
CONCON

- 1.- Esta Comisión Preventiva Central ha examinado, a la luz de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, el proyecto de "Contrato de Abastecimiento de Combustibles Líquidos" sometido a su consideración por la "Refinería de Petróleo Concón S.A.", concluyendo que las condiciones de venta de combustibles líquidos que en él se contienen no afectan la normativa antimonopólica a que se refiere el cuerpo legal citado.
- 2.- El proyecto en estudio, denominado "Contrato de Abastecimiento de Combustibles Líquidos", regula la venta y entrega de productos derivados del petróleo o combustibles líquidos por la Refinería de Petróleo Concón S.A., a las denominadas Compañías Distribuidoras, que compran y convienen en recibirlos en las cantidades, precios, especificaciones, requisitos, modalidades y condiciones pactadas.
- 3.- Para arribar a la conclusión expresada en el párrafo N° 1 del presente dictamen, esta Comisión ha tenido presente lo informado por el señor Fiscal Nacional y, en lo que serían las particularidades del proyecto atinentes a la consulta formulada, que los programas a que se refiere el artículo 4° del contrato en consulta, con que las Compañías Distribuidoras deberán formalizar sus compras de combustibles líquidos de con-

formidad a los tipos, cantidades y calidades de productos elaborados por la Refinería de Petróleo de Concón S.A., mencionados en el artículo 2° del mismo e individualizados en cuanto a cantidad en su artículo 3°, no vulneran las disposiciones de protección a la libre competencia ya citadas, toda vez que tales programas de compra y de entregas han sido establecidos de acuerdo a pautas generales y razonables, sin discriminación alguna para con las Compañías Distribuidoras, salvo, naturalmente, la imposición de ciertas condiciones contractuales que emanan, o de las características mismas de los productos que se venden o que obedecen a las condiciones del mercado interno y externo en que operan las empresas chilenas que refinan petróleo crudo.

Por esta razón, resulta natural que se estime necesario contar con una información oportuna, adecuada y real de las necesidades de compra de las Compañías Distribuidoras.

Al respecto, cabe señalar que por disposición expresa del artículo 10° las partes contratantes están exentas de llevar a efecto aquellas obligaciones contractuales cuyo incumplimiento se produzca por causas de fuerza mayor, sin perjuicio de las tolerancias que establecen -en defecto o en exceso- de las cantidades anuales convenidas vender o comprar.

4.- Por otra parte, esta Comisión hace presente que al no existir disposición reglamentaria o legal alguna que indique el volumen mínimo de compra para celebrar un contrato de suministro de combustibles líquidos como el de la especie, toda exigencia de cantidad mínima que pudiera hacer la Refinería consultante a las Compañías que se interesen por comprarlos, deberá ajustarse sólo a pautas razonables, generales y objetivas, como aquellas provenientes de infraestructuras adecuadas para poder operar en forma segura y eficiente en la entrega de tales combustibles.

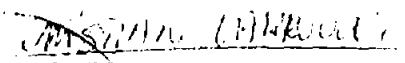
5.- Finalmente, esta Comisión cumple con expresar que, en el contexto señalado, las partes contratantes pueden pactar libremente convenciones destinadas a regular sus relaciones crediticias, originadas en el suministro habitual o continuo de combustibles líquidos, cuyo objeto sea exigir garantías razonables por el pago de los combustibles que las Compañías Dis

tribuidoras adquirieran al crédito en esa Refinería, de manera tal de no entorpecer el libre acceso a este mercado de todos los posibles interesados en distribuir combustibles líquidos u orientar su producción, en forma exclusiva y preferente, hacia determinadas Compañías Distribuidoras o zonas de mercado.

6.- Por último, en cuanto a la denominada cláusula de "igualdad de tratamiento" a que se refiere el artículo 8º; en que se establece que "durante el período de vigencia de este contrato, conforme con las disposiciones del texto refundido del Decreto Ley N° 211, de 1973, supuestas iguales condiciones contractuales, R.P.C. no venderá a otros distribuidores los productos a que se refiere el presente instrumento en condiciones más favorables a las que en él se consignan" y que, "recíprocamente la Compañía hará extensiva a R.P.C. las condiciones más favorables que otorgue a sus proveedores en sus contratos de abastecimiento y compraventa de productos", esta disposición sólo tendría por objeto garantizar, en concepto de esta Comisión, la ninguna discriminación entre las partes contratantes, las que se obligan, mutuamente, a vender y comprar en las condiciones más favorables que otorguen, respectivamente, la Refinería a otros compradores de sus productos, cualesquiera que sea la capacidad de éstos en cuanto a su volumen de compras, la magnitud de sus inversiones o sus gastos de operación, y, la Compañía, a sus proveedores.

El presente dictamen fue acordado por esta Comisión en sesión de 20 de Marzo de 1984 por la unanimidad de sus miembros presentes señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa y el Presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,


 CRISTIAN LARROULET VIGNAU
 Presidente de la H. Comisión
 Preventiva Central.

MFS/tnp